



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** ARAMINTA ANGARITA ANGARITA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y AFP COLFONDOS  
**RADICACIÓN:** 1100131050-19-2017-00565-01  
**ASUNTO:** CONSULTA SENTENCIA EN FAVOR DE COLPENSIONES  
**TEMA:** TRASLADO DE RÉGIMEN

Bogotá D.C, once (11) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a proferir la decisión de segunda instancia para dar cumplimiento a la sentencia STL904-2021, radicación No 61676 del 27 de enero de 2021, confirmada en la STP4654 del 23 de marzo de 2021, mediante la cual dispuso:

**"PRIMERO: CONCEDER** los derechos invocados por **ARAMINTA ANGARITA ANGARITA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEJAR** sin valor y efecto la sentencia de 30 de septiembre de 2020 y, como consecuencia, ordenar a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá que en el término de diez (10) días emita una nueva providencia en la que decida el recurso de apelación interpuesto por la accionante contra el proveído del 20 de noviembre de 2019, atendiendo las razones expuestas en esta providencia".

En obediencia y cumplimiento a la anterior decisión, el Tribunal procede a dictar la providencia de reemplazo.

### **AUTO**

Se reconoce personería para actuar a la firma CAL & NAF ABOGADOS S.A.S. representada legalmente por la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA como apoderada principal de COLPENSIONES y al Dr. HENRY DARÍO MACHADO GUALDRÓN como apoderado sustituto de dicha entidad, en los términos y para los efectos del poder conferido conforme lo dispone el art. 74 del CGP, el cual fue allegado junto con los allegatos mediante correo electrónico.

### **SENTENCIA ANTECEDENTES RELEVANTES**

**1. Demanda.** Araminta Angarita Angarita instauró demanda ordinaria contra Colpensiones y la AFP COLFONDOS con el fin de que se DECLARE que es beneficiaria del régimen de transición y como consecuencia, que puede trasladarse de régimen pensional en cualquier tiempo conforme a la Sentencia SU 062 del 2010. (fol. 3 y s.s.).

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones señaló que nació el 6 de febrero de 1955, por lo que cuenta con 61 años de edad; que laboró con la ESE Hospital Regional de Duitama del 9 de abril de 1979 al 21 de enero de 1982 (CAJANAL); del 21 de enero de 1982 al 1º de octubre de 1982; del 1º de octubre de 1982 al 31 de marzo de 1995 a CAJANAL; del 1º de abril de 1995 al 30 de mayo de 1997 a

COLFONDOS; del 1° de junio de 1997 a la fecha al ISS; que la demandante al 1° de abril de 1994, cuando entró a regir la Ley 100 de 1993, tenía 30 años de edad y 794 semanas cotizadas, por lo que es beneficiaria del régimen de transición; que el 27 de marzo de 1995 se afilió a la AFP COLFONDOS; que el 26 de febrero de 1996 la demandante radicó su solicitud de afiliarse al ISS; que el 28 de octubre de 1996 radicó petición de retracto con base en el párrafo transitorio del art. 2° del Decreto 1642 de 1995; que el 23 de abril de 1997 COLFONDOS le escribió que aceptaba el retracto; que el 10 de febrero del 2015, le solicitó certificación de afiliación a COLPENSIONES quien le señaló que allí no aparece afiliada; que el 16 de abril del 2015, la AFP COLFONDOS le dice que está afiliada y activa en dicha entidad; que como a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 tenía 15 años de servicio podía trasladarse en cualquier tiempo; que ni COLFONDOS, ni COLPENSIONES le ha aceptado su traslado.

**2. Notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.** Fue notificada en debida forma (fol. 78), sin embargo, no se hizo presente, ni realizó ningún pronunciamiento en el presente proceso.

**3. Contestación de la AFP COLFONDOS.** Dio respuesta a la demanda con oposición a todas y cada una de las pretensiones de la demanda argumentando que no es cierto que al 1° de abril de 1994 contara con 15 años, pues únicamente tiene 743 semanas, por lo que no resulta procedente la solicitud de traslado pretendida. Indicó que la solicitud que presentó la demandante no fue de retracto, pues la misma sería extemporánea conforme al art. 3° del Decreto 1161 de 1994 y que no era posible aceptar el traslado debido a la prohibición establecida en el literal e) del art. 13 de la Ley 100 de 1993, pues la demandante no llevaba 3 años afiliada a dicho fondo. Propuso como excepciones la de validez de la afiliación al RAIS con COLFONDOS, inexistencia de los presupuestos para el traslado de régimen, buena fe, prescripción, inexistencia de la obligación y la genérica. (fol. 55 y s.s.)

**4. Contestación de COLPENSIONES.** Contestó la demanda señalando que el demandante no cumple con los requisitos para trasladarse de régimen, por lo que se opone a las pretensiones de la demanda. Propuso como excepciones de fondo las de inexistencia del derecho reclamado, buena fe, prescripción y genérica. (fol. 79 y s.s.)

**5. Fallo de Primera Instancia.** Terminó la instancia con sentencia del 20 de noviembre del 2019, en la que la falladora de primera instancia declaró que la demandante tiene derecho al traslado de régimen del RAIS al RPMPD. Ordenó a COLPENSIONES aceptar el traslado y a COLFONDOS a devolver todos los valores que hubiese recibido con motivo de la afiliación tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora con sus frutos e intereses. Ordenó a Colpensiones recibir las sumas que le devuelva COLFONDOS y declaró no probadas las excepciones propuestas. (CD fol.170)

La decisión del Juez se basó en que no es posible aceptar el traslado de la demandante conforme a la sentencia SU 062 del 2010, pues al momento en que entró a regir la Ley 100 de 1993, no contaba con 15 años, sino únicamente con 14 años y 3 meses laborados. Señaló que se evidencia que el demandante solicitó afiliarse nuevamente al RPMPD el 26 de febrero de 1996, por lo que debe entenderse que la demandante se retractó de su afiliación al RAIS y que al no estar en la prohibición- pues no le faltaba menos de 10 años para pensionarse- es procedente el traslado, el cual debe entenderse efectivo desde el año 1996.

**6. Alegatos demandante.** Indicó que ninguno de los fondos le brindó una asesoría completa a la demandante. Que la Corte Constitucional en las sentencias T 320-2010 y T 060-2011 dijeron que quienes a la entrada en vigencia del sistema pensional no hubieren cumplido los 15 años pero si el requisito de la edad podían trasladarse al RPMPD a sabiendas eso sí que su pensión sería reconocida bajo los lineamientos de la ley de seguridad social que empezó a regir el 1º de abril de 1994.

**7. Alegatos Colpensiones.** Indica que el AQUO al momento de su decisión de declarar la ineficacia del traslado de régimen de la demandante, se fundamentó en la falta al deber de información que según la Juzgadora de primera instancia, tenía la AFP COLFONDOS S.A al momento de la suscripción del formulario de afiliación, pasando por alto que para esa fecha abril de 1995, la realidad del momento, según la normatividad aplicable para esa época (Ley 100 de 1993), era que la aceptación espontánea, libre y expresa de un afiliado para trasladarse de régimen, se manifestaba a través de la firma del formulario de afiliación, lo cual en este asunto se dio a plenitud según se deriva del formulario de afiliación suscrito y firmado por LA DEMANDANTE.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

El presente proceso se conoce en grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones conforme lo dispone el art. 69 del CPT y de la SS.

El **problema jurídico** que centra la atención de la Sala es determinar: ¿La demandante tiene derecho al traslado que solicitó al RPMPD el 28 de octubre de 1996, como lo sostuvo el fallador de primera instancia por no encontrarse en la prohibición establecida en la Ley 797 del 2003?

#### **Traslado de régimen del RAIS al RPMPD**

Sea lo primero señalar que la Ley 100 de 1993 en su redacción original consignó como características del Sistema General de Pensiones que los afiliados a dicho sistema podrían escoger el régimen de pensiones que prefieran y que, una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrían trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial. -literal e) art. 13 de la Ley 100 de 1993-

Establece la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia que aquí se está cumpliendo, STL904-2021 - radicación No 61676 del 27 de enero de 2021, que el caso bajo estudio no se debía resolver aplicando el artículo 3º del Decreto 1161 de 1994 (derecho al retracto), sino el párrafo transitorio del artículo 2º del Decreto 1642 de 1995, el cual establece:

*"Las personas que con ocasión de la vigencia del Sistema General de Pensiones se trasladaron de régimen podrán, **hasta el 31 de diciembre de 1996, solicitar su retiro de la entidad administradora seleccionada y por lo tanto regresar a la entidad administradora de la cual se desafiliaron, cuando se cumplan los siguientes dos requisitos: 1. Que el solicitante sea beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y sus reglamentos; y 2. Que el traslado de régimen***

*evidencia un perjuicio al afiliado frente al régimen del cual se trasladó”.*  
(negrilla fuera del texto)

### **Caso en concreto**

Una vez revisadas las pruebas allegadas al presente proceso encuentra la Sala que la señora ARAMINTA ANGARITA ANGARITA a la fecha de entrada en vigencia el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, esto es, el 1° de abril de 1994, se encontraba laborando en la E.S.E. Hospital Santa Marta y estaba realizando aportes a CAJANAL, conforme se evidencia en el certificado de información laboral para bonos pensionales, visible a folio 104.

Igualmente se evidencia que el **27 de marzo de 1995** suscribió el formulario de afiliación a la AFP COLFONDOS, entendiéndose con esta afiliación su selección inicial de régimen, escogiendo así el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Frente a lo cual debe señalarse que dicha afiliación es totalmente válida como quiera que en aplicación del artículo 11 del Decreto 692 de 1994, no le es aplicable la prohibición de 3 años y podía ejercer en cualquier momento la opción de traslado inicial.

Ahora, una vez realizada la selección inicial si la demandante quería hacer uso del retracto debió haberlo realizado conforme en el término previsto en el artículo 3° del Decreto 1161 de 1994, esto es, dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que manifestó por escrito la selección de régimen, es decir, que tenía hasta el 3 de abril de 1995 para solicitar el retracto, acto que no efectuó.

Por tanto, de conformidad con el parágrafo transitorio del artículo 2° del Decreto 1642 de 1995, ha de tenerse que la petición radicada el 28 de octubre de 1996 (fol. 12), constituye la solicitud de traslado o retiro de la administradora seleccionada para regresar al RPMPD, para lo cual la Sala constata que acredita los dos presupuestos contenido en la norma aplicable, esto es, “1. Que el solicitante sea beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y sus reglamentos”, siendo que de conformidad con su cedula de ciudadanía (Fol. 29), nació el 06 de febrero de 1955, acreditando 39 años al 1 de abril de 1994, y en lo tocante a que el “*traslado de régimen evidencia un perjuicio al afiliado frente al régimen del cual se trasladó*”, se encuentra acreditado, ya que su permanencia en el RAIS implicaría la pérdida del régimen de transición, y por ende, eventualmente pensionarse con una norma más favorable que la ley 100 de 1993.

Por tanto, se equivocó la falladora de primera instancia cuando señaló que la demandante había hecho uso del retracto, pues ni siquiera lo solicitó, y en ese orden, si bien se accederá al traslado de régimen, lo es por las razones aquí esgrimidas, esto es, que tenía la posibilidad de solicitar el retorno al RPMPD hasta **el 31 de diciembre de 1996** (Parágrafo transitorio del artículo 2° del Decreto 1642 de 1995), y la actora lo efectuó el **28 de octubre de 1996**.

Ahora, también se equivocó la falladora de primera instancia cuando señaló que era procedente el traslado de la demandante solicitado el 28 de octubre de 1996, argumentando que no le faltaban menos de 10 años en ese momento para cumplir la edad para pensionarse, como quiera que, la prohibición de los 10 años fue introducida con la modificación que hizo la Ley 797 del 2003 a la Ley 100 de 1993, es decir, que para la fecha en que la demandante solicitó el traslado -año 1996- dicha norma no estaba vigente.

Finalmente, debe decirse que teniendo en cuenta que la falladora de primera instancia absolvió de las pretensiones de la demanda las cuales eran que se aceptara que la demandante podía trasladarse en cualquier tiempo conforme a la sentencia de unificación de la Corte Constitucional 62 del 2010, lo cual no fue apelado no se hará ningún pronunciamiento adicional. Ni tampoco frente a lo dicho en los alegatos de conclusión por parte de la demandante quien manifestó que la AFP no le había brindado la información necesaria al momento del traslado, como quiera que aquí no se solicitó la ineficacia del traslado, por lo que esto no fue debatido dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

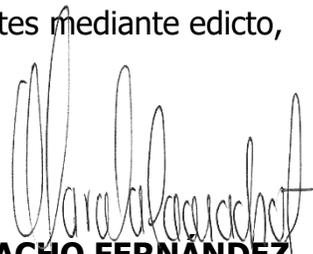
### **RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR** sin valor y efecto la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2020 por esta Corporación.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 20 de noviembre del 2019, por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, pero por las razones aquí expuestas.

**TERCERO: SIN COSTAS** en este grado jurisdiccional. Las de primera instancia se confirman.

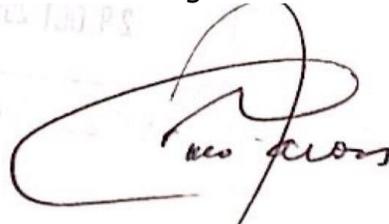
La presente providencia se notifica a las partes mediante edicto,



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado



**LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
Magistrado

*-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-*